



I. **VISTOS:** el Informe N° 000013-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 29.08.24; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 08.07.24¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa de Servicios Turísticos Munay Tambo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (E.S.T. Munay Tambo S.R.L);

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 El inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127 y 131 del distrito, provincia y departamento de Puno, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la Zona Monumental de Puno, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Cabe precisar que el perímetro de dicha zona monumental, fue redefinido mediante la Resolución Viceministerial N° 274-2010-VMPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2010, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de enero de 2011.
- 2.2 El 12.09.22, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en la Z.M de Puno, en la parte exterior del inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127-131, diligencia en la cual se identificó una construcción de tres pisos, con proyección de vigas, columnas y lozas de concreto, además de muros de ladrillo, así también, una polea en el último nivel de ésta, para carga y descarga de material de obra. Cabe precisar que el 23.02.24, se realizó una segunda inspección, en la cual se identificó una edificación de cinco (5) niveles, advirtiéndose que los tres primeros tienen acabados en los vanos (puertas y ventanas), mientras que los superiores se encuentran sin acabados, así también se advirtió un retiro en el sexto nivel, encontrándose la obra paralizada.
- 2.3 El 10.06.24, mediante Resolución Subdirectoral N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUNMC (**en adelante, Resolución de PAS**), notificada el 12.06.24, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa de Servicios Turísticos Munay Tambo S.R.L (**en adelante, la administrada**), por ser presunta responsable de haber ejecutado una obra privada en la Z.M de Puno, que

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



incumple lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura, respecto a la edificación realizada en el Jr. Lambayeque N° 127 y 131 del distrito, provincia y departamento de Puno, que se emplaza y forma parte integrante de dicha zona monumental, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- 2.4 El 19.06.24, la administrada presenta descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.5 El 08.07.24, el Arquitecto del órgano instructor emitió el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC (**en adelante, el Informe Técnico Pericial**), en el cual se concluye que la Zona Monumental de Puno, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 127-131, tiene un valor cultural de significativo, área monumental que se ha visto afectada, de forma grave, por la infracción cometida.
- 2.6 El 31.07.24, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC, notificada a la administrada el 02.08.24, el órgano instructor rectifica un error material cometido en la Resolución de PAS.
- 2.7 El 29.08.24, mediante Informe N° 000013-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC, el órgano instructor recomienda se imponga sanción contra la administrada.
- 2.8 El 18.09.24, se notifica a la administrada, el IFI e Informe Técnico Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.9 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.10 Que, el Art. 22 de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o



de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- 2.11 Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Puno, bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución que así lo declara y cuyo perímetro protegido ha sido modificado mediante la RVM N° 274-2010-VMPCIC/MC, en la cual se establece su nueva área de delimitación, en base al Plano N° DZM-001, con código: DZM-001-2010-DPHCR/MC, cuyos límites se especifican en el artículo 1 de su parte resolutive.
- 2.12 Que, lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...) o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (Negrillas agregadas). Asimismo, ello concuerda con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental, que se define de la siguiente manera:

"(...)

Zona Urbana Monumental: *Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales".*

(Negrillas y subrayado agregado)

- 2.13 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127-131 del distrito, provincia y departamento de Puno, se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Puno, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico N° 000019-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC, de fecha 27 de mayo de 2024 y en el Informe Técnico Pericial, elaborados por un profesional en Arquitectura del órgano instructor. Por tanto, toda obra pública o privada que se pretenda ejecutar en un inmueble que se emplaza dentro del área de delimitación de la Z.M de Puno, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura y, en caso de contar con ella, se debía respetar la misma.

cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley

DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.14 Que, en el presente caso, se tiene que en la Resolución de PAS, se atribuye a la administrada, una obra privada que involucra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se ha ejecutado incumpliendo lo aprobado por el Ministerio de Cultura.
- 2.15 En este caso, la obra consistió en la edificación que realizó en el Jr. Lambayeque N° 127-131, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Z.M de Puno, la cual incumplió la "Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU", con fecha de emisión 19.01.2011 y fecha de vencimiento 19.01.2014, que fue expedida con la aprobación previa del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura-INC), emitida a través de la Resolución Directoral Regional N° 001/INC-Puno del 06.01.2010. Dicha licencia fue revalidada, con posterioridad, mediante la "Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU de la Resolución de Licencia de Edificación- Ampliación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU", con fecha de emisión 23.02.2022 y fecha de vencimiento 23.02.2025 (al parecer, por error, en la licencia de revalidación, se indica "demolición", en lugar de "edificación").
- 2.16 Así también, se debe considerar que, en las autorizaciones mencionadas, se permite a la administrada, respectivamente, realizar una edificación de 13.90 metros lineales de altura, con cinco niveles y azotea, para el uso de un hotel de tres estrellas. Sin embargo, la edificación que ejecutó cuenta con seis niveles y azotea, es decir, edificó un nivel más de lo que le fue autorizado, por tanto, incumplió lo aprobado por el Ministerio de Cultura, lo cual se acredita con las siguientes imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000019-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 27.05.24 y en el Informe Técnico Pericial, emitidos por el órgano instructor:

Imagen de la inspección del 23.02.24, donde se aprecia la edificación de 6 niveles, más azotea



Sexto nivel
y azotea

Imagen de la inspección del 12.10.23, donde se aprecia el sexto nivel y azotea del inmueble



DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA

- 2.17 De acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TULO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.18 Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TULO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
- 2.19 Que, en el caso concreto, se tiene que, la infracción imputada a la administrada, ha quedado acreditada con los siguientes medios probatorios:
- **Partida N° 11006304** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Zona Registral XIII-Sede Tacna, Oficina Registral Puno), en la cual figura que la titularidad del inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127-131, Zona Puno, recae en la Empresa de Servicios Turísticos Munay Tambo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, de acuerdo al título que fue presentado el 18.04.2007. Por tanto, los trabajos realizados en dicho inmueble, que se emplaza dentro de la Z.M de Puno y que incumplen lo aprobado por el Ministerio de Cultura, son de responsabilidad de la administrada, en su calidad de propietaria del predio.
 - **Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU, emitida el 19.01.2011 y con fecha de vencimiento 19.01.2014,**

³ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



mediante la cual la Municipalidad Provincial de Puno, autorizó a la administrada, a ejecutar en el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 127-131-Puno, una edificación de 05 niveles y azotea, de 13.90 metros lineales de altura. **Cabe señalar que el proyecto aprobado con dicha licencia, contó con la autorización del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura-INC), emitida a través de la Resolución Directoral Regional N° 001/INC-Puno del 06.01.2010**, expedida, en ese entonces, por el Director Regional de Puno del Instituto Nacional de Cultura, en la cual se señala que el proyecto autorizado, permite una edificación con quinto piso y azotea.

Posteriormente, la licencia municipal mencionada fue revalidada con la "Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU de la Resolución de Licencia de Edificación- Ampliación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU", emitida el 23.02.2022 y con fecha de vencimiento 23.02.2025 (al parecer, por error, en la licencia de revalidación se indica "demolición", en lugar de "edificación"), documento en el cual se reitera que la edificación autorizada es de 5 niveles y azotea, con una altura permitida de 13.90 metros lineales.

Por tanto, estos documentos prueban los límites de la autorización expedida a la administrada, en tanto señalan, expresamente, que la edificación realizada no debía superar los 5 niveles y azotea, con una altura de 13.90 m.l, lo cual en los hechos incumplió, dado que la obra ejecutada cuenta con 6 niveles y azotea, habiendo excedido lo autorizado, al construirse un nivel adicional.

- **Informe Técnico N° 000019-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 27.05.24**, en el cual se consignan las imágenes de la obra realizada en el predio, que incumplen lo autorizado por el Ministerio de Cultura.
- **Escrito de la administrada de fecha 19.06.24**, mediante el cual, si bien presenta argumentos tendientes a cuestionar el procedimiento sancionador que le ha sido instaurado, reconoce haber realizado la edificación en cuestión.

2.20 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que estable que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, disponen la aplicación de sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción administrativa contra la administrada, al haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

2.21 Que, el análisis de la sanción aplicable a la administrada, se realiza respetando el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde, previamente, evaluar sus descargos presentados el 19.06.24, con los cuales pretende eximirse de responsabilidad sobre la infracción imputada.



- (i) La administrada solicita se declare improcedente y se archive el PAS instaurado en su contra, debido a que alega vulneración a su derecho de defensa y a los principios de legalidad y tipicidad, así como vicio de motivación, debido a que, en el artículo primero de la Resolución de PAS, se le imputa una infracción, de forma genérica, subjetiva y sin sustento probatorio.

Pronunciamiento: En relación con lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por la administrada, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Esto se debe a que, en primer lugar, las acciones de investigación y las decisiones relacionadas con la apertura de un procedimiento sancionador, llevadas a cabo por el Ministerio de Cultura, a través de sus órganos instructores, como en el presente caso el de la DDC de Puno, son facultades inherentes a la potestad sancionadora que este Ministerio tiene reconocida en el literal m) del artículo 7 de la Ley N° 29565 (Ley de Creación del Ministerio de Cultura). Dicha norma establece que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura, con funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno, entre ellas, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

En segundo lugar, tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Ello debido a que, en la parte resolutive y considerativa (en el recuadro del numeral 3.2) de la Resolución de PAS, debidamente rectificadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC del 31.07.24, se le imputa a la administrada, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en haber ejecutado una obra privada, en la Zona Monumental de Puno, que incumple lo aprobado por el Ministerio de Cultura, en relación con el proyecto autorizado en el Jr. Lambayegue N° 127-131, mediante la Resolución Directoral Regional N° 001/INC-Puno del 06.01.2010, en base a la cual se emitió la Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SDPCU, revalidada, posteriormente, con la Resolución de Revalidación de Licencia N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU, éstas últimas emitidas por la Municipalidad Provincial de Puno.

El incumplimiento señalado, de acuerdo a la Resolución de PAS, consistió en la construcción de un piso adicional al autorizado. Según la licencia del año 2011, que contó con la opinión técnica favorable del Ministerio⁵, revalidada con la licencia del año 2022, solo se autorizó la construcción de 5 pisos más azotea, con una altura 13.90 m.l. Sin embargo, la administrada construyó 6 niveles más azotea, lo cual excede lo aprobado.

Que, en cuanto a la supuesta falta de sustento probatorio, se advierte que la resolución cuestionada hace referencia a las licencias citadas en párrafos precedentes y a las inspecciones realizadas el 12 de septiembre de 2022 y el 23 de febrero de 2024. Estas inspecciones están documentadas en el Informe Técnico N° 000019-2024-SDPCICI-DDC PUN-WCP/MC del 27 de mayo de

⁵ Cabe señalar que la autorización del Ministerio se dio con la Resolución Directoral Regional N° 001/INC-Puno del 06.01.2010.



2024, en el cual se incluyen imágenes de la obra ejecutada, las cuales, al ser analizadas con las autorizaciones emitidas, demuestran que no se adhiere a los parámetros aprobados por el Ministerio de Cultura. Por tanto, la Resolución de PAS sí hace mención a los medios probatorios que sustentan la infracción imputada (ver numerales 1.2, 1.8, 1.9 y 3.5 de la parte considerativa de la Resolución de PAS).

- (ii) La administrada alega que se le imputa haber ejecutado una construcción en base a una resolución caduca, lo cual sería falso, debido a que realizó la construcción, en atención a la revalidación que le fue otorgada por la Municipalidad Provincial de Puno, mediante la Resolución de Revalidación de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU, con una fecha de vigencia hasta el 23 de febrero de 2025, la cual hacía referencia a la primera resolución de autorización, lo que demostraría que contó con la aprobación del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, cuando se emitió la resolución primigenia.

Pronunciamiento: Respecto a lo cuestionado, cabe señalar que, en ningún extremo de la Resolución de PAS, se hace mención a que la infracción imputada se fundamenta en la ejecución de una obra, sin la autorización o licencia vigente. La infracción en el presente caso, consiste en haber ejecutado una obra privada en la Zona Monumental de Puno, específicamente en el inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127 y 131, que se emplaza y forma parte de su perímetro protegido, que incumple lo autorizado por el Ministerio de Cultura.

Al respecto, si bien la administrada cuenta con la Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU y con la Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU. Estas licencias solo le autorizaban la construcción de un edificio de 5 niveles más azotea, con una altura de 13.90 ml. Por tanto, la infracción se produce porque la administrada construyó 6 niveles más azotea, excediendo lo autorizado por el Ministerio de Cultura, cuya opinión técnica fue tomada en cuenta al emitir la Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU, que fue revalidada, con posterioridad.

- (iii) Alega que se le atribuye haber incumplido lo aprobado por el Ministerio de Cultura, pero dicha afirmación resultaría arbitraria y vacía de motivación, debido a que, en ningún extremo de la parte considerativa de la Resolución PAS, se ha precisado el extremo de lo autorizado y lo incumplido. A ello agrega que, ha cumplido con la ejecución del cuarto y quinto nivel, en los metros autorizados, conforme a los planos presentados para obtener la licencia de edificación-ampliación, revalidada por la Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU del 23 de febrero de 2022, no existiendo medio probatorio que acredite el incumplimiento alegado.

Pronunciamiento: Se reitera que, contrariamente a lo afirmado por la administrada, en el recuadro consignado en el numeral 3.2 y en el numeral 3.7 de la parte considerativa de la Resolución de PAS, debidamente rectificadas mediante Resolución Subdirectorial N° 000012-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC, se especifica, con claridad, que la infracción imputada se trata de la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Puno, en el



sector donde se emplaza el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 127 y 131, que incumple lo autorizado por el Ministerio de Cultura, al haber excedido, en un nivel, el parámetro establecido en la Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU del 19.01.2011, que se emitió con la opinión técnica favorable de esta institución, licencia que luego fue revalidada mediante Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU del 23.02.2022; infracción regulada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, la infracción imputada no se relaciona a si el cuarto o quinto nivel ejecutado por la administrada, cumplió o no con los metrajes que le fueron autorizados, dado que el incumplimiento que le ha sido atribuido, se refiere a que construyó un nivel más de los que le fueron aprobados.

- (iv) Señala que las resoluciones de licencia citadas, le autorizan una construcción de cinco niveles, más azotea, no habiéndose configurado ningún incumplimiento, dado que, si bien existe una construcción en el sexto piso, ello califica "como exceso de construcción", situación que no está prevista como infracción en la Ley N° 28296, siendo atípica dicha situación jurídica.

Pronunciamiento: Al respecto, resulta claro que la administrada pretende excusarse de haber infringido la autorización que le fue emitida, al alegar que el sexto piso realizado califica como un "exceso de construcción" que estaría permitido, sin mencionar la norma o sustento técnico que ampare su afirmación. Aunado a ello, se tiene que en la Resolución Directoral Regional N° 001/INC-Puno del 06.01.2010, se le autorizó la construcción de una edificación de 5 niveles con azotea. En el mismo sentido, en la Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU del 19.01.2011 y en la Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU del 23.02.22, se establece, expresamente, que "*La obra a edificarse deberá ajustarse al proyecto presentado*" y que "*cualquier modificación que se introduzca sin el trámite correspondiente o sin autorización dejará sin efecto la presente licencia*".

De otro lado, se precisa que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, establece como infracción la "(...) **intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando (...) se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura**".

Que, en atención a lo dispuesto en la norma citada, se tiene que los hechos cometidos por la administrada, se subsumen en el segundo supuesto del tipo infractor, ya que ejecutó una edificación en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso la Zona Monumental de Puno, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble en cuestión, en el cual realizó una edificación que incumplió lo autorizado por el Ministerio de Cultura, en la medida que lo ejecutado vulneró los parámetros que le fueron aprobados con la Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU (revalidada con posterioridad), que contó con la aprobación del Ministerio de



Cultura mediante la Resolución Directoral Regional N° 001/INC-Puno. Por tanto, los hechos que le fueron atribuidos, no vulneran el principio de tipicidad, ya que sí configuran el tipo infractor señalado.

- (v) La administrada señala que en la Resolución de PAS, no se ha cumplido con precisar cuál de los dos supuestos recogidos en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, se le atribuyen como infracción, lo cual vulnera su derecho de defensa. Asimismo, respecto al segundo supuesto recogido en dicho artículo, alega que no se han precisado las especificaciones técnicas incumplidas, en este caso, qué extremos del plano civil se habrían incumplido, vulnerándose con ello la exigencia de una debida motivación y tipicidad, esto último, debido a que no se subsumen los hechos en el segundo supuesto de la infracción imputada. A ello agrega que tampoco se configuraría el primer supuesto de la infracción atribuida, debido a que la edificación realizada sí contó con autorización.

Pronunciamiento: En cuanto al presente cuestionamiento, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos precedentes, en base a los cuales se demuestra que los hechos cometidos por la administrada, sí son típicos y configuran el segundo supuesto infractor previsto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

- (vi) La administrada señala que la investigación para la formulación del presente PAS, se inicia con el acta de inspección del 12 de setiembre del año 2022, donde el inspector identifica como propietario al Sr. Fabián Morales, cuando dicha persona no es propietaria del inmueble, asimismo, alega que la investigación se fundamenta en la notificación N° 000196 del 12 de setiembre del 2022, cuando su representada no ha sido parte de aquel procedimiento administrativo, sino el Sr. Fabián Morales, sin embargo, utiliza dicho sustento probatorio en la recurrida. A ello agrega que se le notificó la carta de fecha 26 de mayo de 2024, que habría sido expedida al Monseñor Ciro Quispe López, Obispo de la prelatura de Juli. En atención a tales documentos, alega que no se ha precisado en la resolución recurrida, cuál sería la pertinencia de incorporar aquellos documentos en el presente procedimiento, los cuales, además de no cumplir con la formalidad de Ley, no resultan útiles, ni pertinentes, en la medida que no se está en un procedimiento trilateral, debiendo primar en el presente caso, la presunción de inocencia y licitud de la construcción ejecutada.

Pronunciamiento: Frente a lo alegado, cabe indicar que los datos consignados en el acta de Inspección del 12 de setiembre del año 2022, respecto al conductor y/o propietario del inmueble en cuestión, se trata de información que habría sido proporcionada al personal de la DDC de Puno, por parte de la encargada de la recepción del predio. Sobre este punto es pertinente señalar que en dicha diligencia de inspección no solo participó personal del órgano instructor sino también del área de Patrimonio Arquitectónico de la DDC, ésta última encargada, entre otras funciones, de evaluar autorizaciones sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Además de lo indicado, corresponde informar que el acta de inspección del 12 de setiembre de 2022, fue levantada por personal del órgano instructor de la DDC de Puno, quien consignó en ella no solo la construcción constatada desde la parte exterior del inmueble, sino también la información



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proporcionada en dicha diligencia por la empleada de la administrada, lo cual no invalida el acta, ni mucho menos el procedimiento sancionador instaurado, debido a que en la misma se pueden recoger las declaraciones de las personas con quienes se entiende la diligencia, para tener el registro de la información recabada en la fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 240 (inciso 2 del numeral 240.1) y 244 (5 del numeral 244.1) del TUO de la LPAG.

De otro lado, en cuanto a la "Notificación N° 000196", que se le cursó al Sr. Fabián Morales, en la inspección señalada; se advierte que dicho documento fue elaborado y suscrito por personal del Área de Patrimonio Arquitectónico de la DDC de Puno y no por personal del órgano instructor, notificación en la cual se consignó el nombre del Sr. Morales, debido a que dicha información, se reitera, fue proporcionada por personal de la administrada, quien indicó que tal persona era el propietario y/o responsable del predio en cuestión, lo cual, posteriormente, fue aclarado con el escrito que remitió dicha persona a la DDC de Puno, en fecha 19 de setiembre de 2022, en el cual informó que el predio es de titularidad de la administrada.

Que, en atención a las circunstancias expuestas, se puso en conocimiento del órgano instructor de la DDC, el escrito remitido por el Sr. Fabián Morales, que fue consignado en la Resolución de PAS, como parte de los antecedentes de la investigación iniciada, documento que, conjuntamente a otros medios probatorios, tales como la partida registral del inmueble y las licencias de edificación emitidas por la Municipalidad Provincial de Puno, aportaban indicios razonables sobre la presunta responsabilidad de la administrada, en la infracción imputada, lo cual justificó la apertura del presente PAS, actuación que se encuentra dentro de las competencias establecidas en el inciso 12 del numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que dispone, entre las funciones de los órganos instructores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, las de *"Ejecutar los planes y acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización ex ante y ex post al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)"*.

Por último, en cuanto a la carta del Obispo de la Prelatura de Juli, que le habría sido cursada a la administrada, no se tiene información que lo acredite, toda vez que, de la revisión del Oficio N° 000064-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC, mediante el cual se le notifica la Resolución de PAS y los documentos que sustentan dicho acto, no se evidencia que se le haya remitido tal documento.

- (vii) La administrada señala que, en ejercicio de su derecho a la empresa, reconocido en el artículo 52 de la Constitución Política del Perú, realizó la edificación del cuarto y quinto nivel del inmueble, además de la azotea, debido a una filtración de agua, en temporada de lluvia, que generaba deterioro y con la finalidad de dar un buen servicio al turista.

Pronunciamiento: Lo alegado por la administrada no justifica la vulneración de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura, respecto al proyecto aprobado mediante la Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU (revalidada con posterioridad), documento en el cual se señala, expresamente, que la obra a edificarse debía ajustarse a lo aprobado, bajo la



Modalidad C, por lo que cualquier modificación que se pretendiera introducir, sin el trámite o la autorización correspondiente, dejaba sin efecto dicha licencia.

- (viii) La administrada alega que en la ciudad de Puno, en las calles y jirones que forman parte de la Z.M de Puno, existen construcciones de hasta diez (10) niveles, en su sector económico hotelero, las cuales deben haber sido autorizadas por la DDC de Puno, en coordinación con la Municipalidad Provincial de Puno, tales como el hotel Hacienda, de 7 niveles, ubicado en los jirones Deustua y Arequipa; el Hotel Plaza Mayor, de 6 niveles, ubicado en la Plaza Mayor de Puno; Hotel Plaza Mayor, ubicado en Jr. Deustua de Puno, de 6 niveles; Hotel Conde de Lemus, de 7 niveles, ubicado en Jr. Puno con Jr. Llave; Hotel Qalabaya, de 10 niveles, ubicado en Jr. Grau con salida a Jr. Lima; Hotel Intiqa, de 7 niveles, ubicado en Jr. Tarapaca; Hotel Pukará, de 7 niveles, ubicado en Jr. La Libertad; Hospedaje Cielo Andino, de 7 niveles, ubicado en el Jr. Grau. En atención a ello, solicita que el órgano instructor realice la inspección de tales inmuebles, a fin de corroborar que su construcción es inferior a éstos, además, exige que se valoren sus argumentos precedentes y el hecho de que no es reincidente, como también el principio de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo a lo cual, exige se emita una sanción económica mínima, de 0.25 UIT, mas no una demolición.

Pronunciamiento: Respecto a las edificaciones mencionadas por la administrada, que superarían la altura de su construcción, resultan ser acciones distintas a las imputadas en el presente PAS, cuya responsabilidad es independiente e individual a la que le correspondería asumir a otras personas, circunstancias que no desvirtúan la infracción que ha cometido, la cual es sancionable administrativamente, dado que vulnera la exigencia establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, al haber ejecutado una obra, excediendo los niveles y altura aprobados, extremos que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura.

Es importante destacar también, que la mera existencia de las construcciones mencionadas, no implica que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Cultura o por la Municipalidad Provincial de Puno. La práctica de edificar o realizar construcciones sin las autorizaciones previas requeridas, o de ejecutar obras que difieren de los parámetros aprobados, son situaciones irregulares que se dan con frecuencia, como en el presente caso, donde la administrada ha excedido los límites de la construcción autorizados.

Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación lo indicado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial, en cuanto señala que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.3.1 de la "Norma Técnica A.140. Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones"⁶,

⁶ **Norma Técnica A.140. Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Resolución Ministerial 185-2021-VIVIENDA**

Artículo 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico

(...)

9.3.1 Altura:

La altura debe satisfacer las siguientes condiciones:

(...)



solo se contempla la posibilidad de que una edificación nueva, en zona monumental, pueda alcanzar la altura promedio de las edificaciones con las que colinda, por ambos lados; cuando aquellas tienen una mayor altura a la suya y a la predominante en el sector. Sin embargo, se aclara que no se cumple esta condición en el caso en cuestión, ya que los edificios mencionados (hoteles) no se encuentran en el entorno inmediato del predio en cuestión.

Por otro lado, de acuerdo al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que toda autoridad administrativa, cuando imponga una sanción, la gradúe de forma proporcional al incumplimiento calificado como infracción, debiendo analizar para ello, entre otros criterios, la reincidencia, factor que también corresponde ser evaluado, por así establecerse en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC. Por tanto, la sanción que resulte aplicable a la administrada en el presente caso, tendrá en consideración criterios tales como la razonabilidad, proporcionalidad y reincidencia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.22 Que, habiendo desvirtuado los descargos presentados por la administrada, corresponde evaluar la sanción que le resulta aplicable. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la obra privada ejecutada en la Z.M de Puno, que transgredió lo autorizado por el Ministerio de Cultura, se venía ejecutando en el año 2022, de acuerdo a lo indicado en el Acta de Inspección del 12.09.22, en la cual se dejó constancia que en el inmueble del Jr. Lambayeque N° 127-131, se pudo apreciar una polea, que se empleaba para trasladar el material de la construcción. Por tanto, la infracción administrativa imputada en el presente PAS, se cometió cuando se encontraba vigente, a esa fecha, la Ley N° 28296⁷, en cuyo artículo 49, inciso 49.1, literal f), se establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

- 2.23 Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, establecía que no podría ser menor de 0.25

d) Excepcionalmente, en Zona Monumental, en los lotes que colinden por ambos lados con edificaciones de mayor altura a la predominante del sector, el volumen de la edificación nueva puede alinearse a las edificaciones colindantes existentes, pudiendo alcanzar la altura promedio de ambas edificaciones colindantes a plomo de fachada.

Las edificaciones colindantes, deben ser acreditadas con la declaratoria de fábrica inscrita, o licencia de edificación, o conformidad de obra emitida por la Municipalidad.

⁷ Modificada por Decreto Legislativo 1255, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2016.



de la UIT, ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|----------------|
| EXCEPCIONAL | MUY GRAVE | Hasta 1000 UIT |
| | GRAVE | Hasta 300 UIT |
| | LEVE | Hasta 100 UIT |
| RELEVANTE | MUY GRAVE | Hasta 500 UIT |
| | GRAVE | Hasta 150 UIT |
| | LEVE | Hasta 50 UIT |
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

- 2.24 Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*Artículo 49.- Infracciones y sanciones
(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

- 2.25 Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT*

- 2.26 Que, en atención a lo expuesto, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más



favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 2.27 Que, a la luz de lo señalado, corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada, en el presente caso, respecto al tipo o monto de la sanción a aplicar, según las reglas de cada escenario normativo.
- 2.28 Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.
- 2.29 En atención a ello, se tiene que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que la obra privada, materia del presente PAS, excede en un nivel lo que fue autorizado por el Ministerio de Cultura, construcción que amerita una demolición de todos los elementos de material noble que la conforman, infracción que, además, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial, emitido por el órgano instructor, se califica como grave. Por lo que, bajo dicho escenario, correspondía aplicar la sanción más gravosa, en este caso, la destrucción de todo lo irregularmente ejecutado.
- 2.30 Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para la administrada, ya que su ejecución le demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de tramitación de la licencia municipal, entre otros.
- 2.31 En ese sentido, se realiza un cálculo, aproximado, de los costos directos de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también influenciarían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: **1)** "Suplemento Técnico febrero 2025" de la revista "Costos"⁸ – "Revista Especializada para la Construcción" (página 1.5) e **2)** Informe Técnico Pericial, en el cual se indica que el sexto nivel del inmueble, que excede lo autorizado, cuenta con un área techada de, aproximadamente, 250 m².
- 2.32 Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición del sexto nivel, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 28, 604.93 (Veintiocho mil seiscientos cuatro, con 93/100 soles).

⁸ Revisada y descargada el 05.03.25, en la siguiente página web:
<https://m.facebook.com/AprendiendoGratis/photos/revista-costos-suplemento-t%C3%A9cnico-mes-febrero%202025httpsdrivegooglecomdrivefolder/1041365424680496/>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| Cálculo demolición sexto nivel | | | | | |
|--------------------------------|---|-----|------------|--------------------------|------------------|
| OE.1.1.6 | Demoliciones | Und | C.U. (s/.) | Área (m2) o volumen (m3) | Costos Parciales |
| OE. 1.1.6.13 | DEMOLICION COLUMNAS Y VIGAS DE CONCRETO ARMADO C/EQUIPO | M3 | S/ 548.30 | 12.69 | S/ 6,957.93 |
| OE. 1.1.6.32 | DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO KK SOGA | M2 | S/ 16.21 | 135 | S/ 2,188.35 |
| OE. 1.1.6.61 | DEMOLICION PISO DE CONCRETO INCLUYE FALSO PISO C/EQUIPO | M2 | S/ 41.32 | 250 | S/ 10,330.00 |
| OE. 2.1.5.23 | ELIM. MAT. CARG. MANUAL/VOLQUETE 6M3,V=30D=10KMS | M3 | S/ 101.78 | 89.69 | S/ 9,128.65 |
| | | | | | S/ 28,604.93 |

- 2.33 En atención a ello, se reitera que la suma de S/ 28, 604.93, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción y que deberían ser asumidos y tomados en cuenta por la administrada.
- 2.34 Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.
- 2.35 En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial, se ha establecido que la Z.M de Puno, tiene un valor cultural de **significativo**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.36 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, cabe indicar que, del análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial, se advierte que la afectación ocasionada a la Z.M de Puno, por la infracción cometida, **es grave**, ya que la obra ejecutada en el Jr. Lambayeque N° 127-131, incumplió lo autorizado por el Ministerio de Cultura, al exceder los parámetros constructivos aprobados, intervención que se considera reversible, de forma parcial, puesto que podrían retirarse los muros, próximos al Jr. Lambayeque, hasta la altura del parapeto frontal del inmueble.
- 2.37 De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la afectación ocasionada a la Z.M de Puno, es grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 150 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:



| GRADO DE VALORACION | GRADUALIDAD DE AFECTACION | MULTA |
|---------------------|---------------------------|---------------|
| SIGNIFICATIVO | MUY GRAVE | Hasta 100 UIT |
| | GRAVE | Hasta 30 UIT |
| | LEVE | Hasta 10 UIT |

2.38 Que, así también, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹² Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>



cumplimiento de la norma¹³; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada; sí se advierte, un beneficio ilícito, por costos evitados, al haber evadido tramitar una nueva autorización para la construcción de los 6 niveles y azotea, que ejecutó en el inmueble de su propiedad, lo cual excedió la autorización que le fue otorgada por la Municipalidad Provincial de Puno, en cuya comisión técnica participó el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien dio su opinión técnica favorable, para la ejecución de un proyecto de 5 niveles y azotea, con una altura máxima de 13.90 ml.

Así también, se advierte que el incumplimiento en cuestión, le reporta un segundo beneficio a la administrada, dado que, al haber construido en su inmueble, un piso más al que le fue autorizado, ha incrementado el área techada de su propiedad.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.M de Puno, es **"significativo"** y que ha sido alterada, de forma **grave** y parcialmente reversible, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida contó con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que la edificación realizada se podía visualizar, fácilmente, desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Z.M de Puno, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se ha realizado la obra privada que incumplió lo autorizado por el Ministerio de Cultura, que ha ocasionado una alteración grave al bien cultural, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, ya que la intervención realizada se considera reversible, de forma parcial.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Puno, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado a la misma, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida ha afectado el bien cultural de forma grave, al ser parcialmente reversible.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones

¹³Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, a diferencia de lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, se considera que en el presente caso la administrada ha cometido la infracción, con dolo, esto es, con conocimiento e intención de infringir la ley.

Dicha conducta dolosa se evidencia con las autorizaciones que le fueron expedidas y la obra que realizó (Resolución directoral Regional N° 001/INC-Puno del 06.01.2010, Resolución de Licencia de Edificación N° 001-A-2011-MPP/GDU-SGPCU del 19.01.2011 y Resolución de Revalidación de Licencia de Demolición N° 006-2022-MPP/GDU-SGPCU del 23.02.2022), ya que únicamente, se le permitió construir, en el inmueble en cuestión, 5 niveles y azotea, con una altura de 13.90 metros lineales, lo cual incumplió al ejecutar una edificación de 6 niveles, más azotea.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración grave al mismo, se otorga al presente factor un valor de 4%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.39 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada, en su escrito de fecha 19 de junio de 2024, ha presentado argumentos tendientes a cuestionar la infracción que le ha sido atribuida.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador:** No aplica en el presente caso, debido a que no se han dispuesto medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.40 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| | INDICADORES IDENTIFICADOS | PORCENTAJE |
|---|---|-------------------------------|
| Factor A: Reincidencia | Reincidencia | 0 |
| Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor C: Beneficio | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción. | 1 % |
| Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor | Dolo: Conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación | 4 % |
| FORMULA | Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) | 5 % (30 UIT) = 1.5 UIT |
| Factor E: Atenuante | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito | 0 |
| Factor F: Cese de infracción | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | 0 |
| Factor G: | Tratarse de un pueblo indígena u originario | 0 |
| RESULTADO | MONTO FINAL DE LA MULTA | 1.5 UIT |

2.41 Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción que le resulta más favorable es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación retroactiva de la Ley N° 31770. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga ésta última sanción.

| Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria | Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 |
|--|---|
| S/ 28, 604.93 | 1.5 UIT* = S/ 8,025 *Valor de la UIT para el año 2025, es S/ 5,350, de acuerdo al D.S N° 260-2024-EF |



DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.42 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁵, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.43 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.44 De otro lado, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.45 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada en la Z.M de Puno, específicamente en el inmueble ubicado en el Jr. Lambayeque N° 127-131, incumplió lo autorizado por Ministerio de Cultura, excediendo en un piso lo aprobado, por lo que, resulta necesario dictar una medida correctiva conducente a remediar, en lo posible, la irregularidad cometida.
- 2.46 Por tanto, en atención a lo expuesto y considerando la recomendación establecida en el Informe Técnico Pericial, emitido por el órgano instructor, corresponde imponer a la administrada, como medida correctiva, bajo su propio costo, la demolición de los muros ubicados en la azotea del predio, próximos al Jr. Lambayeque, que poseen una altura de 2.50 m, aproximadamente, de manera que sean rebajados a la altura del parapeto frontal.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA DE SERVICIOS TURÍSTICOS MUNAY TAMBO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.S.T MUNAY TAMBO S.R.L), identificada con RUC N° 20447753872, e inscrita en la Partida N° 11051806 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, con una sanción de multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de haber ejecutado una obra privada incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Puno, en el

¹⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



sector donde se emplaza el inmueble sito en el Jr. Lambayeque N° 127-131 del distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 000011-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 10 de junio de 2024, rectificadas con Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 31 de julio de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, una medida correctiva de demolición de los muros ubicados en la azotea del predio, próximos al Jr. Lambayeque, que poseen una altura de 2.50 m, aproximadamente, de manera que sean rebajados a la altura del parapeto frontal. Esta medida deberá ser ejecutada en un plazo de 30 días hábiles de notificada la presente resolución y en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M de Puno, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

ARTÍCULO CUARTO- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL